

VARIA

Reforma tributaria. Índice-resumen

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE SUCESIONES

Art. 120. Creación de este impuesto y fecha de entrada en vigor.—121. Ambito del mismo.—122. Su objeto.—123. Exenciones.—124. Reducciones en la base.—125. Personas obligadas al pago.—126. Responsables subsidiarios.—127. Base individual liquidable.—128. Ampliación de la base en razón de ciertas presunciones.—129. Depósitos indistintos.—130. Deducciones (deudas y cargas deducibles).—131. Influencia del grado de parentesco.—132. Tarifa especial para grandes participaciones.—133. *Muy importante.* Se refiere a ciertas tarifas especiales de: 1.º pensiones; 2.º uso y habitación, y contiene reglas para la liquidación de...; 3.º sustituciones; 4.º reservas; 5.º extinciones de usufructo; 6.º renunciaciones; 7.º se aplican a sucesiones las reglas de los números 12-15 del artículo 155; 8.º acumulaciones de donaciones y herencias; 9.º legados no exentos en favor del alma; 10.º pobres; 11.º Corporaciones locales; 12.º dobles transmisiones; 13.º parientes no legítimos; 14.º adopción; 15.º excesos de adjudicación y adjudicaciones en pago;

16.º aplazamientos y fraccionamientos; 17.º revisión.—134. Suprime el impuesto sobre el caudal relicto.

Sección 3.ª—*Bienes de las personas jurídicas.*

Art. 135. Bienes sujetos a este impuesto.—136. Exenciones.—137. Personas jurídicas obligadas al pago.—138. Valoración (véase artículo 150).—139. Se devenga este impuesto al 31 de diciembre.

Sección 4.ª—*Disposiciones comunes.*

Art. 140. Al impuesto de sucesiones les serán aplicables las disposiciones del impuesto de transmisiones y de actos jurídicos documentados (arts. 173 a 183 de esta Ley), y en especial las del impuesto de D. R., salvo aquellas que definen los actos sujetos, los exentos y bonificables, y las que se opongan a lo dispuesto en esta Ley. Asimismo regirán para este impuesto las normas transitorias primera, segunda, tercera y quinta del artículo 184. Este artículo es de lo más importante.

Sigue la tarifa de las adquisiciones *mortis causa*.

TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS
DOCUMENTADOS

Art. 141. Creación de este impuesto y fecha de entrada en vigor (1 de julio de 1964).—142-143. Su objeto: 1.º Transmisiones. 2.º Aumento de valor de fincas rústicas y urbanas. 3.º Actos jurídicos documentados.—144. Actos sujetos. 145. Actos no sujetos.—146. Actos exentos: 1.º Comprende los siguientes extremos: a) Estado; b) Organismos autónomos; c) Establecimientos de Beneficencia y Educación; d) Auxilio Social; e) Cajas de Ahorros; f) Mutualidades y Montepíos; g) Mutualidades Patronales; h) Falange; i) Santos lugares; j) Mutilados; k) RENFE; m) Telefónica; n) Caja Postal de Ahorros; o) Sindicatos; p) Pósitos; q) Corporaciones.

2.º Estados extranjeros. 3.º Monopolio de petróleos. 4.º Hermandades sindicales. 5.º Cooperativas protegidas. 6.º Pagos en metálico. 7.º Cesión de créditos entre comerciantes. 8.º Subvenciones a los Organismos autónomos. 9.º Exenciones en los convenios internacionales. 10.º Retractos legales. 11.º Subsanações. 12.º Transmisiones de bienes dados en comisión para pago. 13.º Excesos de adjudicaciones. 14.º Expedientes de dominio si se pagó por el título invocado. 15.º Acta de notoriedad en aguas. 16.º Aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal y devolución de los mismos bienes. 17.º Instituto de Colonización. 18.º Adquisición de parcelas mejoradas. 19.º Constitución y extinción de auxilios del I. N. de C. 20.º Transmisión de terrenos sobrantes de dicho I. N. de C. 21.º Concentración parcelaria. 22.º Permutas forzosas. 23.º Cédulas (Ley de 28 de diciembre de 1958). 24.º y 25.º Construcciones hidráulicas e hidroeléctricas. 26.º Obras de desecación. 27.º Donaciones a museos. 28.º Solares para escuelas. 29.º Contratos de elevación de edificios. 30.º-31.º Viviendas protegidas. 32.º Ley del Suelo (12 de mayo de 1956). 33.º Transmisiones a los Ayuntamientos en virtud de dicha Ley. 34.º Adjudicaciones en pago de expropiaciones o urbanizaciones. 35.º-36.º Transmisiones a particulares por enajenaciones de la Ley del Suelo. 37.º La primera enajenación a que hace referencia el artículo 124 de dicha Ley. 38.º Las primeras enajenaciones de edificaciones construidas en polígonos de nueva urbanización. 39.º Parcelaciones y reparcelaciones. 40.º Adquisiciones de la «Constructora Benéfica». 41.º Derechos Reales sobre bienes en el extranjero. 42.º Reconocimientos de censos que ya pagaron. 43.º Su extinción por pérdida de la finca gravada. 44.º Extinción legal de servidumbres. 45.º Garantías de tutores. 46.º Subrogación de hipoteca. 47.º Cambios en la prenda. 48.º Extinción parcial de la prenda e hipoteca. 49.º Caducidad de la hipoteca. 50.º Préstamos a centros de enseñanza. 51.º Hipotecas del I. de la V. a las «Viviendas Protegidas». 52.º Modificación de estas hipotecas. 53.º Servidumbres de la Ley del Suelo. 54.º Banco Exterior. 55.º Aportaciones a empresas beneficiosas. 56.º Aportaciones a Hidrocarburos. 57.º Préstamos para el pago del impuesto. 58.º Préstamos de Bancos Industriales. 59.º Saneamiento de la RENFE. 60.º Extinción de préstamos personales. 61.º Depósitos necesarios (L. S. A.). 62.º Préstamos a las «Viviendas Protegidas». 63.º Préstamos del I. N. de la V. 64.º Préstamos

de las entidades oficiales. 65.º Y de las Cajas de Ahorros. 66.º Fianzas que garanticen obligaciones no sujetas. 67.º Fianzas de los tutores. 68.º Constitución y devolución de las reservas matemáticas (Ley de 16 de diciembre de 1954). 69.º Ciertos arrendamientos de servicios. 70.º Prórroga de los A. U. 71.º Pensiones de Seguridad Social. 72.º Auxilios de fallecimiento. 73.º Desección de pantanos. 74.º Concesiones de la Ley de Hidrocarburos. 75.º Concesiones administrativas de Ceuta y Melilla. 76.º Buques de Pesca. 77.º Primeras enajenaciones de buques de El Cano. 78.º Inmobiliarias para la construcción de «Viviendas Protegidas». 79.º Contratos verbales que no excedan de 25.000 pesetas.

Este artículo es el más importante, pues contiene todas las exenciones, pero como están muy extractadas, para liquidar con acierto habrá de verse el número del artículo que la establece, en el cual se reseñan las condiciones de la concesión de la exención. 147. Comprende los diversos casos de reducción de la base liquidable. Es también un artículo importante.—148. Personas obligadas al pago.—149. Responsables solidarios. 150. Base liquidable. Reglas para su fijación. Muy importante.—151. Fecha del devengo del impuesto.—152. Transmisiones onerosas.—153. Donaciones (se liquidan como sucesiones).—154. Transmisiones lucrativas.—155: 1.º Recargo de un 20 por 100 para los documentos privados. 2.º-6.º Normas para la liquidación de permutas, traspasos, pensiones, transmisiones onerosas entre ascendientes y descendientes. 7.º Aportaciones a la sociedad conyugal por terceros. 8.º Prescripción no liberatoria de los expedientes de dominio. 9.º Transmisiones de créditos o derechos. 10.º Retracto convencional. 11.º Transacciones. 12.º Personas interpuestas. 13.º Usufructos temporales. 14.º Valoración de los bienes usufructuados. 15.º Censos. 16.º Prórroga de garantías en los préstamos. 17.º Condición resolutoria explícita. 18.º Posposición de hipoteca. 19.º Subrogación de derechos predatarios. 20.º Presunciones de sociedad (cuentas en participación copropiedad de buques, comunidad de bienes, división de comunidad). 21.º Emisión de títulos que no signifiquen aportación y reducción de capital por falta de pago de dividendos pasivos. 22.º Fusión de Sociedades. 23.º Transformación de Sociedades. 24.º Sociedades extranjeras. 25.º Reconocimiento de deudas y depósito retri-

buidos. 26.º Ampliación de obligaciones garantizadas y sustitución de fiador. 27.º Aparcerías y subarriendos. 28.º Como sucesiones: las pensiones constituidas por la entrega de bienes por el no pensionista; las entre ascendientes y descendientes y las entre pensionistas y pagados de la pensión. 29.º Concesiones administrativas (aguas minero-medicinales, muelles, astilleros, etc., sitas en la zona marítima-terrestre).

Este artículo 155 es importantísimo, aunque muy desordenado, pues contiene reglas de liquidación de muy diversa clase de actos. En todos los casos en que al liquidador le ofrezca dudas la liquidación procedente, debe verse este índice, y luego de localizado, con el número del artículo que le comprende, ver éste en la Ley.

Sección 3.ª—Aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas.

Art. 156. Reglas sobre la liquidación de este impuesto.—157. Actos no sujetos.—158. Exenciones: Estado y Organismos oficiales; Iglesia; Empresas concesionarias de servicios públicos, cuando los bienes que utilizan han de revertir a la entidad concedente; los números 1.º y 4.º del artículo 123, y los 9.º, 12.º y 17.º del artículo 146; algunos reconocimientos de censos y ciertas transmisiones del activo de Sociedades. Este artículo también es importante.—159. Reducción de la base en las «Viviendas Protegidas».—160. Personas obligadas al pago.—161. Base liquidable. Su determinación.—162. Fecha del devengo.—163. Reglas especiales, presunciones y revisión. De este impuesto el artículo más importante es el 158, que determina los actos exentos.

ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Art. 164. Actos sujetos: a) Resoluciones civiles, penales, contencioso-administrativas, etc.; b) escritos, testimonios y diligencias de todas las jurisdicciones; c) Resoluciones, certificaciones, concesiones, autorizaciones, etc., dadas a instancia de parte por las autoridades competentes, y las instancias y recursos de los

párriculares; d) títulos nobiliarios, honores y condecoraciones; e) autorizaciones para la cotización en bolsa de valores extranjeros; f) anotaciones preventivas; g) escrituras, actas y testimonios notariales; h) letras de cambio y los documentos que la suplan. No sujetos: Los actos arriba reseñados, cuando lo estén con arreglo a las secciones 2.^a (transmisiones *inter vivos*) y 3.^a (aumento de valor de fincas), del c. 1.^o, t. 2.^o de esta Ley, aunque gozan de exenciones, salvo los documentos notariales. 3.^o Lo estarán también los documentos notariales de entregas de metálicos. Este artículo es importante porque determina los actos sujetos y no sujetos a este impuesto.—165. Están exentos de este impuesto los actos documentales cuando el obligado al pago es alguna de las entidades a que se refiere el apartado a) del artículo 146. También estarán exentos: 1.^o Las actuaciones judiciales para los declarados pobres. 2.^o Las de la jurisdicción penal, si no hubo condena en costas. 3.^o Las de contrabando y defraudación sin condena. 4.^o Las eclesiásticas de oficio. 5.^o Las absolutorias del Tribunal de Cuentas. 6.^o La de los Tribunales militares, laborales y tutelares. 7.^o Los títulos nobiliarios y sus primeras transmisiones; si así lo dispone su concesión. 8.^o Las condecoraciones militares. 9.^o Las de los funcionarios en su jubilación. 10.^o Aquellas en que se acuerde. 11.^o Las cruces de Mérito Agrícola. 12.^o Las anotaciones preventivas de oficio y las no valuales. 13.^o Las de embargo y secuestro a favor del acreedor hipotecario. 14.^o Los documentos notariales referentes a viviendas protegidas. 15.^o Los referentes a parcelaciones y reparcelaciones y organizaciones urbanísticas. 17.^o Los referentes a polígonos nuevos. 18.^o Y los actos documentales declarados exentos por leyes especiales. Muy importante este artículo, que habrá que ver siempre para liquidar este impuesto.—166. Bonificación de un 50 por 100 en las medias pobreza.—167. Estos beneficios no afectan a las letras de cambio.—168. Personas obligadas al pago (lo mismo que en D. R.).—169. Base liquidable. Ver este artículo para determinarla.—170. Base en los documentos de giro y letras de cambio.—171. Liquidación de documentos notariales; matrices y copias.—172. Fecha del devengo de este impuesto.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 173. 1.º El impuesto se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del acto liquidable. 2.º A una sola convección le corresponde un solo impuesto. 3.º Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derechos por una condición, etcétera, se entenderá siempre realizada el día que la limitación desaparezca. 4.º Cuando se anule judicialmente un acto liquidado, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de las cuotas del Tesoro, etc. 5.º Cuando un mismo acto comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificar, se aplicará la tarifa de inmuebles. Este artículo, muy importante, contiene cinco reglas que ya contenía el Reglamento del impuesto.—174. Comprobación de valores. Medios de comprobación, parecidos a los del anterior Reglamento.—175. Muy importante. Se refiere a los actos sujetos a Timbre, pólizas de bolsa, letras de cambio, arrendamientos urbanos, actuaciones jurisdiccionales y documentos notariales.—176. No se admiten a Registro los documentos sin nota de liquidación, excepto los de inscripción previas a favor del heredero para facilitar el pago del impuesto de sucesiones. El Registrador pondrá en conocimiento del liquidador los actos no liquidados. Similar a lo que disponía el anterior Reglamento del impuesto.—177. Cuando los beneficios fiscales dependan del cumplimiento por el contribuyente de algún requisito, se hará constar el importe de la liquidación, que no hará efectiva si el requisito se cumple, pero en los Registros se hará contar la afección. Igual que se hacía antes.—178. Plazo de presentación, referencias a la Ley de D. R.—179. Documentos que no hay que presentar en las oficinas liquidadoras: a) los de Bolsa; b) los arrendamientos urbanos, en efecto, timbrados; c) las actuaciones de las distintas jurisdicciones a que se refieren los números 29-31 de la tarifa; d) los documentos expedidos por las autoridades administrativas; e) los documentos notariales no valuables y los testimonios notariales, excepto los que se refieran a actos sujetos al impuesto; f) las letras de cambio.—180. La fecha de los documentos privados, no comprendidos en el artículo 1.227 del Código civil, será a los efectos del impuesto, la de su presentación.—181. Re-

misión en cuanto a este impuesto al Reglamento de D. R. en lo que no se oponga a esta Ley.—182. Títulos nobiliarios, etc. Referencia a lo prescrito en la Ley de 7 de julio de 1960.—183. Deroga al recargo del 15 por 100.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 184. La 1.^a y la 3.^a son idénticas a las del anterior Reglamento. La 2.^a previene que sólo se conservará las excepciones y reducciones establecidas en esta Ley con respecto de los derechos adquiridos. La 4.^a establece el modo de liquidar los aumentos de valor de las fincas; la 5.^a establece la tarifa de los parientes por adopción, y la 6.^a, a Sociedades. En los desembolsos posteriores a esta Ley, pero acordados con anterioridad a su vigencia, se aplicará la legislación anterior.

Sigue la tarifa.

* * *

En resumen, son muy importantes y han de ser tenidos en cuenta en toda liquidación: en *Sucesiones*, el artículo 133. En *Transmisiones patrimoniales*, el 146, que establece los actos exentos, y el 150, que fija la base liquidable, e importantísimo el 155, que contiene reglas de liquidación de actos muy diversos. En *Aumento de valor de fincas*, el 158, referente a las excepciones. En *Actos jurídicos documentados* son importantes los artículos 164, que determina los actos sujetos, y el 165, que establece los exentos. En *Reglas generales* (disposiciones comunes de la sección 5.^a), el artículo 175, sobre timbre. Los 173, 174, 176 y 177 contienen reglas que ya contenía el Reglamento anterior; y el 179, que determina los documentos que no se han de presentar en las Oficinas liquidadoras.

Es, por fin, muy importante el artículo 184, que contiene las reglas de derecho transitorio.

JOSÉ AZPIAZU RUIZ.

Registrador de la Propiedad.

GARCÍA-BAÑÓN (Amador): *El beneficio de separación*. Estudio General de Navarra. Madrid, Rialp, 1962, 200 páginas.

Con esta monografía se pretende por el autor dar plena acogida, dentro de nuestro Derecho civil, al beneficio de separación y estudiarle sistemáticamente.

«El beneficio de separación—expresa el autor—es realmente una constante del régimen legal de confusión de patrimonios; admitida la aceptación pura y simple de la herencia, es preciso establecer el beneficio de separación como contrapeso a los efectos que de la confusión se derivan». Así, y merced al beneficio de separación, los acreedores del causante conservan sobre los bienes hereditarios su preferencia respecto de los acreedores particulares del heredero.

Este beneficio, de origen romano clásico, ha pasado a casi la totalidad de las legislaciones latinas. Aunque el Código civil no lo acoge expresamente, García Bañón estima que esta figura está acogida claramente en algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento y de la legislación hipotecaria. Distingue entre la *separación de patrimonios* y la *separación de bienes*. Por la separación de patrimonios y a través de los juicios de *ab intestato* y testamentaria (arts. 973, 3.º; 1.038, 4.º; 1.093 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), los acreedores hereditarios consiguen la separación entre el patrimonio de la herencia y el patrimonio del heredero de modo que los acreedores podrán cobrar sus créditos antes de que el remanente pase a legatarios y heredero. Por la *separación de bienes* los acreedores de la herencia, en virtud de anotación preventiva sobre bienes concretos (arts. 45, II; 48; 50 de la Ley Hipotecaria), consiguen afectar a la garantía de sus créditos determinados bienes hereditarios, y no sólo frente a los acreedores del heredero, sino frente a terceros adquirentes, aunque adquieran antes de que se practique la anotación, siempre que ésta se lleve a cabo dentro del plazo legal.

* * *

Se trata de un libro clarísimo construido sobre una materia difícil y a puente entre legislaciones diversas (la civil, la procesal y

la hipotecaria). Sorprende la soltura y elegancia con que se desenvuelven temas tan intrincados. Su lectura se hace fácil y hasta apasionada.

Naturalmente, el tema no ha dejado de ser polémico. Creemos que cabe incluso disentir del punto de arranque. Pero en su tesis de partida el autor está acompañado hoy por autores de la máxima autoridad.

El desenvolvimiento de la institución es, en general, armónico. Se trata de una obra que por su envergadura y buena construcción ofrece como inicial sorpresa la de ser las primicias de un autor joven, que, por ella, se consagra indudablemente como prometededor civilista.

MANUEL PEÑA.